



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	No.050/2021
ASUNTO:	C.E.C.M.C. - RECONVENCIÓN
DEMANDANTE:	JUAN GUILLERMO MAYA VÉLEZ
DEMANDADO:	TERESA DE JESÚS ACOSTA CHITIVA
AUTO INTER.	114

1.- OBJETO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver sobre el valor de las providencias emitidas el 9 de diciembre de 2021, por este Despacho dentro de las presentes diligencias mediante las cuales se tuvo en cuenta la contestación de la demanda de reconvencción y se corrió traslado de las excepciones previas.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El día 5 de noviembre del presente año, el señor JORGE ENRIQUE PARDO DAZA, presentó demanda de reconvencción en contra de la señora MONICA RODRIGUEZ LEÓN.

La demanda de reconvencción fue admitida en auto del 18 de noviembre de 2021, y notificada en estado del 19 de noviembre de 2021.

En autos del 9 de noviembre del presente año, atendiendo escrito presentado por la señora MONICA RODRIGUEZ LEÓN, se dispuso tener en cuenta que dio contestación a la demanda de reconvención. Igualmente en auto de la misma fecha se dispuso correr traslado a las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Problema jurídico

Establecer si es viable dejar sin valor y efecto las providencias del 9 de diciembre de 2021, que tuvo en cuenta la contestación a la demanda de reconvención y corrió traslado de las excepciones previas.

3.2.- EL caso concreto

Los actos procesales como requisitos de forma integran lo que se conoce como EL DEBIDO PROCESO. Se incluyen en éstos las disposiciones de las funciones de los funcionarios, el lugar en donde deben desarrollarse los procedimientos, las firmas, oportunidad para la ocurrencia del acto, etc.

Cuando estos requisitos se refieren al sujeto que ejecuta el acto se llaman subjetivos y cuando los requisitos se refieren al acto mismo, se denominan objetivos. Por ejemplo: son subjetivos la capacidad, la representación y la legitimación; y son objetivos los que constituyen formalidades del acto mismo.

Antes de abordar el tema planteado debe partirse de la premisa general que no es norma general que los actos procesales sean revocables una vez ejecutoriados, al respecto la jurisprudencia ha señalado:

“... A partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como formula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la

norma mencionada, modificada por el artículo 1º, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, sólo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico. Sobre este particular la Corte expresó:

“Es bien sabido que en aras de la seguridad procesal, la ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio. Lo máximo que el funcionario puede hacer, es proceder a su reforma siempre y cuando haya mediado recurso de reposición o solicitud de aclaración. Del inciso segundo del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1o., numeral 139, del decreto 2282 de 1989, que sólo autoriza para aclarar de oficio autos dentro del término de su ejecutoria, no puede deducirse una facultad amplia para la reforma oficiosa de tales providencias.”¹

Esta restricción se explica, de una parte, en el principio de legalidad que impide a las autoridades, en general, y a las judiciales, en particular, actuar por fuera de los poderes y deberes que la ley les ha señalado y, de otra, en el carácter vinculante de las providencias judiciales.

Así, pues, en cuanto al principio de legalidad cabe señalar que el artículo 6º de la Constitución Política dispone que *“los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes.”* y añade que *“Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”*. En este mismo sentido, el artículo 121 superior advierte que *“ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”*.

Para el caso que nos ocupa se observa que en autos del 9 de diciembre del presente año, se tuvo en cuenta la contestación de la demanda de reconvención y en otro se dispuso correr traslado de las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

Establece el art. 371 que de la demanda de reconvención se correrá traslado al demandante en la forma prevista en el art. 91 ibídem:

“...ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite

¹ T-1274 de 2005

especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvenición al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvenición se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvenición se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias...." (subrayado del Juzgado).

Ahora bien, establece el artículo 371 inciso 2º y 4º del Código General del Proceso, que de la demanda de reconvenición, se corre traslado por el mismo término de la inicial (20 días) y se notifica por estado.

Revisada la actuación procesal se observa que la demanda de reconvenición se admitió en auto del 18 de noviembre del presente año y se notificó en estado del 19 de noviembre de 2021 y de acuerdo al término establecido en la ley, vencería el día 21 de diciembre, por lo cual no se podía haber ingresado al Despacho el día 9 de diciembre, pues se encontraba corriendo el término de traslado de la demanda de reconvenición, presentada por el señor JUAN GUILLERMO MAYA VÉLEZ, a través de apoderado.

Sobre esa clase de providencias dijo la Corte Constitucional:

"...Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez — antiprocesalismo—.

De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con

ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma solo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.

En estas condiciones, al margen de cuál de las tesis formulada en cada uno de los autos es la correcta, es lo cierto que trasladar al accionante los efectos de un supuesto yerro atribuible al juez resulta desproporcionado..."²

En consecuencia, estima el despacho, dejar sin valor y efecto la actuación surtida en autos del 9 de diciembre de 2021, que tuvo en cuenta la contestación de la demanda de reconvención y corrió traslado de las excepciones previas.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

4.- RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto, las providencias del 09 de diciembre de 2021, que tuvo en cuenta la contestación de la demanda de reconvención y corrió traslado de las excepciones previas, propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: Por secretaría contrólense los términos de conformidad con el art. 371 del Código General del Proceso, de contestación de la demanda de reconvención a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

Juez

² Sentencia T-1274 de 2005

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA – CUNDINAMARCA

Gachetá –Cundinamarca, 23 de diciembre de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 052 de la misma fecha a las 8:00 am.